

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

**Recurrido**

v.

CARLOS M. SANTIAGO  
MEDINA

**Peticionario**

CERTIORARI

KLCE201501354

A BD 2014G0011

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2015.

El señor Carlos M. Santiago Medina (Peticionario) compareció ante nos para que revisemos y revoquemos la orden que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, emitió el 12 de agosto de 2015. Mediante esta, el foro recurrido denegó una moción por derecho propio que el aquí compareciente había presentado en la que alegadamente solicitaba la aplicación del principio de favorabilidad del Código Penal de Puerto Rico. Ahora bien, a poco examinar el recurso nos percatamos que el mismo no se perfeccionó conforme a derecho, por lo que nos vemos precisados a desestimarlos. Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(3) y (C). Veamos.

Es norma trillada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para

la forma y presentación de los escritos ante nos. Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí.* *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

Es por todos conocido que entre los requisitos a satisfacer en un recurso de certiorari se encuentra la inclusión de un apéndice el cual contendrá los siguientes documentos:

*(E) Apéndice*

*(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:*

*(a) Las alegaciones de las partes, a saber:*

*(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.*

*(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.*

*(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.*

*(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.*

*(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.*

*(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E).*

Es claro que si la parte recurrente no presenta estos documentos estaremos impedidos de corroborar nuestra jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de auscultar y confirmar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Por lo tanto, esta deficiencia se considera una sustancial y la misma conlleva la desestimación de todo recurso que no incluya los antes mencionados documentos.

*Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 D.P.R. 586, 590-591 (2000).

En el caso de marras, el Peticionario no anejó la decisión objeto del presente recurso, ni sometió la moción que motivó dicha decisión, como tampoco la sentencia condenatoria. Por lo tanto, es claro que la falta de estos esenciales documentos nos impide aquilatar y resolver la controversia en sus méritos. Ello debido a que no podemos constatar las alegaciones de la parte aquí compareciente ni evaluar las mismas.

Por otro lado, en el escrito no existe detalle alguno referente a la pena impuesta, si dicha pena es la única que extingue el Peticionario, como tampoco alegación alguna referente a por qué él entiende que el principio de favorabilidad le es de aplicación y cómo el mismo le beneficia. Es decir, el recurso carece de una discusión adecuada respecto al remedio solicitado.

En vista de lo expuesto, no cabe duda que, al incumplir el aquí compareciente con la precitada regla y al carecer el recurso de una discusión apropiada, el certiorari no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento, privándonos así de jurisdicción para intervenir. Como la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones